

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 29.

Pesas y medidas.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Como consecuencia de una consulta elevada á esta Dirección general por el Fiel contraste de la demarcación de Jerez, de la provincia de Cádiz, y oída la opinión de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en un todo conforme con la de este Centro, y en armonía con el espíritu y letra del reglamento vigente del ramo, con objeto de que se cumpla lo que el mismo ordena, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que todo industrial, cualquiera que sea la importancia de su industria, debe estar provisto de las pesas y medidas y aparatos de pesar que el reglamento señala.

2.º Que los que están dedicados á la cría y exportación de vinos ú otros caldos, se hallan obligados á tener medidas métricas para las ventas que realicen al por menor, según previene el art. 24, en su primer párrafo, del reglamento vigente, debiendo dichas medidas ser contras-

tadas por los Fieles contrastes para asegurarse de su bondad.

3.º Que los establecimientos dedicados á la venta al por mayor de vinos ú otros caldos no están obligados á tener pesas ni medidas del sistema métrico siempre que efectúen la venta por barricas, toneles ó cualquier recipiente análogo sin expresar sus dimensiones ó contenidos; pero si lo están, así como al contraste correspondiente, en el caso de que anuncien ó vendan señalando los pesos ó capacidades de dichos recipientes.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para su observancia y conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 30.

Según me participa el Sr. Alcalde de Villamuriel de Cerrato, se ha presentado en aquella Alcaldía el vecino de dicho pueblo Lázaro Bahillo manifestando que el día 18 del pasado mes había desaparecido de la casa paterna su hijo Daniel Bahillo Santa María, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Señas.

Edad 16 años, estatura pequeña, cara redonda, nariz chata, pelo castaño; viste chaqueta y chaleco de paño color ceniza, pantalón de ídem, zapato borceguies, tapabocas de lana usado con cuadros.

Lo que hago público por medio de la presente circular encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y detención del referido Daniel y caso de ser habido le pongan á la disposición del Alcalde

de Villamuriel de Cerrato para que éste le entregue á sus padres.

Palencia 3 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 31.

El Sr. Alcalde de San Cebrián de Campos con fecha 28 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el vecino de esta villa D. Desiderio Pastor Amor se me ha dado parte de que en la madrugada del Lunes 24 del corriente se le escapó de su casa una yegua, cerrada, de seis cuartas próximamente, pelo negro, estrellada y la falta el ojo derecho, calzada de un pié y recién herrada de las cuatro extremidades.

Lo que comunico á V. S. rogándole se sirva disponer la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ordenando la busca de mentada caballería y caso de ser habida dar cuenta á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.»

Lo que hago público por medio de la presente circular á los efectos que en la misma se interesan.

Palencia 3 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROYECTO DE LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO.

Art. 32. Los términos municipa-

les de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio, y con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las secciones no constarán de más de 5.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda. A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiera número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 33. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones, reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de independencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oídas las Comisiones provinciales y mixta de reclutamiento.

Art. 34. La acepción de la voz

de pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales, que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV.

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO.

Art. 35. El día 1.º de Enero publicarán los Alcaldes y demás Autoridades civiles y consulares, designados en el art. 21, un bando haciendo saber á sus administrados que vá á procederse á la formación del alistamiento, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 24 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á los padres y tutores la de responder de esta inscripción.

Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 23, 24, 25, 28 y 29.

Art. 36. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 23, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto en donde se encuentren dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 37. Los mozos que se hallen en algunos de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto ó en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 38. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento, los mozos que, apa-

rentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 39. Para calificar la residencia y verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de ellos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar donde viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos y huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiados quedando en menor edad el prohiado.

Art. 40. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además asistirá un Delegado de la

Autoridad militar competente, si ésta estimare oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este Delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 41. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieran omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 213.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V.

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO.

Art. 43. El último Domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en segui-

da lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 46. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los veintiún años cumplidos de edad.

Segundo. Los que pasen de la edad de cuarenta años, cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Tercero. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Cuarto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 56 y 58.

Quinto. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales, por la de 7 de Enero de 1877, tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Sexto. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería que, por el decreto de su institución, deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintiún años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 47. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cual-

quier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 48. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudieran verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiera producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 49. Si no pudiesen concluirse en el último Domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 50. En la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 51. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edicto para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo Domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quie-

nes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI.

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO.

Art. 52. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito ó por comparencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verificó su entrega y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 53. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 54. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 55. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 56. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos debe corresponder, por el orden señalado en el art. 36, de modo que, si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 24, 25 y 35 si estuviese además comprendido en alguno de los números del 36 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo haya tenido por más

tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultara algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona, sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 58. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallaren discordes remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si pertenecieran los pueblos á distintas provincias, entonces las respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado, en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia no se resolviera en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquél que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Pedro Sobrado Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.648 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 27 de Febrero de 1902, solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «Vaya una Ganga», sita en término de Velilla de Tarilonte, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, al sitio denominado Tamarones; lindante por Norte con Peña Blanca, por Sur con Valdelapeña, al Este los Valles y Oeste Prado-Cherre. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el que dista 200 metros en dirección Sur desde el centro de una fuente titulada Fuente Estaca, sita en término de Fuente Estaca, en donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 500 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 800 metros, colocándose la 4.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta á la 1.ª estaca se medirán 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento setenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 1.º de Marzo de 1902.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Claudio Cueto Calvo, vecino de Velilla de Tarilonte, según cédula personal número 1.614 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 26 de Febrero de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Angeles», sita en

el término de Velilla de Tarilonte, Ayuntamiento de Respanda de la Peña, al sitio denominado Tamarones ó río de la Sierra; lindante por Norte la Sierra, Este el monte de los Tamarones, Oeste el río y Sur tierras labrantías de particulares. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en dicho paraje á la margen izquierda del río, y desde él se medirán 300 metros en dirección Oeste, se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 600 metros y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ella en dirección Oeste se medirán 300 metros, viniendo á encontrar y tocar el punto de partida y quedando así cerrado el perímetro rectangular de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 1.º de Marzo de 1902.
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Acilino Díez Gómez, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 507 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y treinta minutos de la mañana del día 27 de Febrero de 1902, solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina de antimonio titulada «Elena», sita en términos de Santibáñez de Resoba y San Martín de los Herreros, al sitio llamado Valderín; lindante por Norte, Saliente y Poniente con terrenos de particulares y Mediodía el río. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Iglesia del pueblo de Santibáñez de Resoba, desde cuyo punto se medirán en dirección Este 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur-Oeste se medirán 450 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Noroeste se medirán 450 metros y se

colocará la 4.ª estaca, y desde ésta al punto de partida se medirán 250 metros ó los que resulten hasta cerrar el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y ocho pesetas quince céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 1.º de Marzo de 1902.—
José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular sobre guías para transporte de minerales.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 25 de Febrero último me dice lo que sigue:

«En 18 de Noviembre próximo pasado esta Dirección general comunicó al Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente: Vista la consulta elevada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, con fecha 12 de los corrientes, acerca de dudas que han surgido en la circulación de algunos minerales por las vías de la referida Compañía: Resultando que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés), se reciben por cabotaje y procedentes de cotos mineros españoles, partidas de minerales destinados á ser reexpedidos al interior por ferrocarril: Resultando que al citado puerto llegan los minerales acompañados de una guía en que se expresa como único punto de destino el mencionado puerto, siendo por consiguiente valedero solo para el transporte marítimo, no entregándose para la facturación y reexpedición otra guía, tanto más necesaria cuanto que cada partida embarcada, mayor de cuarenta toneladas, se fracciona para continuar su transporte al interior, con arreglo á las condiciones de sus tarifas especiales por las cuales no pueden admitirse remesas compuestas de más de tres wagones (treinta ó cuarenta toneladas): Considerando que la regla 1.ª del art. 45 del reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, previene terminante que los minerales no pueden circular en ningún caso sin ir acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como

autorizada para la expedición del documento: Considerando que al transporte por los ferrocarriles no es aplicable la prevención 2.ª de la regla 10.ª del mismo artículo que significa en ciertos casos la expedición de guías reduciendo su número: Considerando que aun cuando en la consulta referida no se dice que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés) haya consignatario ó persona alguna que reciba los minerales, es indudable que debe haber alguna entidad encargada de recibirlos y transportarlos, pues tal operación no puede hacerse por sí sola y por tanto aquélla es la llamada y obligada por la regla 1.ª del artículo 45 del reglamento citado á expedir las guías para el transporte de los minerales; esta Dirección general se ha servido resolver la consulta del Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte en el sentido de que si existe en el referido puerto de San Juan de Nieva (Avilés) consignatario ó entidad encargada de transportar los minerales que allí se reciben es la que debe expedir las guías de cada expedición y en caso contrario que no se transporten los minerales que no lleven su guía correspondiente, expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina de aquél procede haya dado á conocer á la Hacienda como autorizado para expedir dicho documento según determina la regla 1.ª del artículo 45 del reglamento referido.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Compañías explotadoras de minerales en esta provincia.

Palencia 1.º de Marzo de 1902.—
El Administrador de Contribuciones, Erasmo R. Colombres.—V.º B.º—
El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Eusebio Fuentes Campo y su mujer Severiana Merino Martín, vecinos de Espinosa de Villagonzalo, en la causa que se les siguió por robo de trigo, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes inmuebles:

1. Una tierra en término de Espinosa de Villagonzalo, á Pedro Moro, de cabida de tres cuarteros; linda Oriente León Gil, Mediodía Manuel Hornillos y demás aires ejidos; tasada en cincuenta pesetas.

2. Otra tierra donde dicen San Blas, de cabida de dos cuarteros, y linda de Oriente Mariano Gómez, Mediodía arroyo, Poniente Juan Pérez Alonso y Norte lastra ó ejidos; tasada en treinta pesetas.

3. Otra tierra en dicho campo, á

las Quintanas, de una obrada; linda por Oriente carrera, Mediodía Julian Pérez, Poniente ejidos y Norte Cipriano Calvo; tasada en veinticinco pesetas.

4. Otra á do llaman Sendero de Valdibañes, de cabida cuartero y medio; lindando por Oriente, Mediodía, Poniente y Norte con ejidos ó terreno Concejil; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

5. Un huerto á la Basa, destinado hoy para era de pan trillar, de cabida de dos áreas treinta centiáreas; linda de Oriente praderas del río, Mediodía Lino Torres, Poniente arroyo y Norte Feliciano Serna; tasada en veinticinco pesetas.

6. Una tierra á Fuente Flora, de dos cuarteros y medio; linda por Oriente Julian Pérez, Mediodía León Gil, Poniente Cayetano Estébanez y Norte arroyo; tasada en ochenta pesetas.

7. Otra tierra donde dicen La Loma, de cabida de dos cuarteros; linda Oriente Juan Pérez y demás aires ejidos; tasada en veinte pesetas.

8. Otra tierra en dicho campo, á los Menudillos, de cabida un cuartero; linda por Oriente, Mediodía, Poniente y Norte con ejidos y monte Concejil; tasada en veinticinco pesetas.

9. Otra tierra á las Carreras, de cabida medio cuartero corto; que linda por Oriente Crisanto Sánchez, Mediodía terreno Concejil, Poniente y Norte el río Boedo; tasada en veinticinco pesetas.

10. Una viña en referido campo, donde dicen Valdemorin, de cabida cinco obreros; linda por Oriente, Poniente y Norte ejidos y Mediodía Hermenegildo Macho; tasada en ciento sesenta pesetas.

11. Y una casa en el casco de Espinosa de Villagonzalo, en la calle de la Costanilla, sin número, con su patio, cuadra y pajar, la que ocupa una extensión superficial de ciento setenta metros cuadrados próximamente, lindando por frente ó Mediodía dicha calle, derecha entrando otra de Matias Martín, izquierda la de Francisco Gómez y espalda otra de Paulino García; tasada en trescientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de los apremiados Eusebio Fuentes y Severiana Merino para hacer efectivas dichas costas, debiendo celebrarse su remate el día treinta y uno de Marzo próximo y su hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas, quedando á cargo del rematante suplir esta falta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Saldaña á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.—
N. García Paredes.—P. S. M., Emiliano Campo.